



2022-363-00. Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reducción de embargo incoada por la demandada mediante escrito allegado el 05 de agosto de 2022, donde propone reducir el embargo de su salario al 20 o 30%, teniendo en cuenta que la empresa no había realizado los descuentos respectivos como quiera que se encontraba en licencia de maternidad.

Previo a resolver sobre la anterior solicitud, se requirió al demandante para que se pronunciara al respecto.

La parte ejecutante señaló que por ser la parte actora una cooperativa, la ley les otorga el derecho de embargar hasta el 50% de los dineros devengados por el demandado; razón por la cual, no accede a la reducción del porcentaje de embargo, aduciendo que es la única medida efectiva y por la cuantía de la obligación amerita el porcentaje embargado, toda vez que una reducción perjudicaría a las partes por el aumento de tiempo e intereses.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el precedente constitucional, la tutela T 725 del 2014, establece límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios, cuyo pilar es el respeto a los derechos fundamentales conservando prerrogativas para la vida digna y el mínimo vital.

Al efecto se ha establecido una serie de restricciones a la medida cautelar: El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable; El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas; Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Lo anterior nos demuestra que se ha buscado proteger ciertos bienes para salvaguardar la vida digna y subsistencia del trabajador como de su núcleo familiar.

Para el caso en concreto, la demandada SILVIA CRISTINA LANZZIANO RIQUETT allega escrito donde solicita la reducción de la medida cautelar que pesa sobre su salario, basada en los presupuestos que la medida cautelar decretada por este despacho, recae sobre el 50% del salario de la demandada, el cual no se había descontado anteriormente, por encontrarse en licencia de maternidad; en su lugar propone que sólo se descuente el 20% o 30% del salario.

En este contexto la medida cautelar busca facilitar la forma de pago de las acreencias, causando el menor perjuicio posible, esto sin vulnerar principios constitucionales.

Si bien es cierto que deben protegerse presupuestos constitucionales, la sentencia traída a colación plantea los siguientes lineamientos “*se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) **permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil***”.

De lo anterior, se colige que la medida decretada en el proceso judicial, cumple con los lineamientos dados en el Código Sustantivo del Trabajo respecto de embargos a favor de cooperativas y lo indicado por la Corte Constitucional en sede de tutela. En consecuencia, dado que la demandada no fundamenta su solicitud conforme a los anteriores presupuestos constitucionales, no queda otro camino que negar la reducción de embargo solicitado.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordenará OFICIAR a la CLINICA CHICAMOCHA S.A., con el fin de que informe sobre los descuentos realizados a la demandada SILVIA CRISTINA LANZZIANO RIQUETT C.C. 37.336.704, junto con el porcentaje embargado y si tiene embargo de otros procesos indique el radicado, las partes y los porcentajes de embargo.

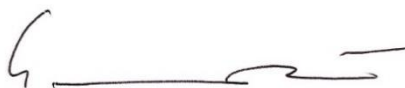
Así las cosas, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo elevada por la demandada.

SEGUNDO: OFICIAR a la CLINICA CHICAMOCHA S.A., con el fin de que informe sobre los descuentos realizados a la demandada SILVIA CRISTINA LANZZIANO RIQUETT C.C. 37.336.704, junto con el porcentaje embargado y si tiene embargo de otros procesos indique el radicado, las partes y los porcentajes de embargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el 15 de septiembre de 2022.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio No. 3384, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario